

**ASAMBLEA DE MADRID**

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

A LA MESA DE LA ASAMBLEA DE MADRID

D^a. ALMUDENA NEGRO KONRAD, Diputada del Grupo Parlamentario Popular de la Asamblea de Madrid y Portavoz de dicho Grupo parlamentario en la Comisión de Radio Televisión Madrid

EXPONE

1. Que con fecha 1 de febrero de 2021 registró la PCOC 515/21 RGEF 3767, cuyo destinatario era el Sr. Director General de Radio Televisión Madrid, y en la que se preguntaba por *“Medidas internas que se han adoptado ante la difusión, el pasado 29 de enero a las 10:35 horas, en el programa “Buenos Días Madrid”, de una supuesta información consistente en retraer a los jóvenes madrileños de apuntarse a los test de antígenos que se están realizando en la Comunidad de Madrid, afirmado que el enlace oficial de la Consejería de Sanidad era falso.”*
2. Que con fecha 22 de febrero de 2021, recibió notificación de la Mesa de la Asamblea de Madrid, por el que se comunica que la Mesa de la Asamblea de Madrid, en su reunión de 8 de febrero de 2021, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.1.c del Reglamento, NO ADMITIR a trámite las citada PCOC 515/21, *“por respeto a la libertad de prensa y la independencia periodística”*.
3. Que no comparte la decisión adoptada por la Mesa de la Asamblea, mostrando su discrepancia en base a los siguientes



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.

De acuerdo con la doctrina constitucional, STC 200/2014, de 15 de diciembre; 202/2014 de 15 de diciembre, 1/2015 de 14 de enero, entre otras, únicamente puede existir un control material cuando la limitación venga establecido en la propia Constitución, las leyes que integran el bloque de la constitucionalidad o el Reglamento, sin que el examen pueda contener un juicio sobre la oportunidad política, pudiendo ,en su caso realizar *“una verificación liminar de la conformidad a derecho de la pretensión deducida.”*(STC.161/88 de 20 de septiembre). Pero esa verificación puede hacerse exclusivamente, cuando el escrito presenta inequívocas irregularidades formales o tiene un contenido manifiestamente contrario a Derecho o inconstitucional.(STC 205/90 de 13 de diciembre).

SEGUNDO.

Que el Reglamento de la Asamblea de Madrid , no establece ninguna limitación expresa material al contenido de las Preguntas , ya sea en Pleno o en Comisión, mas allá de las genéricas que el Reglamento establece para el conjunto de las iniciativas. Es decir, competencia desde el punto de vista material y respeto a la cortesía parlamentaria. Pero incluso, respecto a las Preguntas, el artículo 192 RAM, establece que éstas podrán interrogar sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Consejo de Gobierno ha tomado o va adoptar alguna providencia en relación con un asunto£

Precisamente en el caso de la PCOC 515/21, la pregunta versa sobre una información (emitida por Telemadrid), y sobre si, el órgano competente, el Director General de Radio Televisión Madrid, va a adoptar alguna decisión en relación a la noticia. Por lo tanto la pregunta se ajusta a los requisitos formales y materiales que establece el Reglamento.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

TERCERO.

El artículo 192.3 es el que establece los motivos de inadmisión de las preguntas, y que son a los que tiene que someterse la Mesa de la Asamblea. La PCOC 515/21, no es de mero interés personal de quien la formula, no se vierten antecedentes o se profieren palabras o conceptos contrarios a la cortesía parlamentaria, ni tampoco, como establece el apartado d) del punto 3 del artículo 192, supone consulta de índole estrictamente jurídica.

Por lo tanto, no se dan ninguna de las circunstancias reglamentarias para la inadmisión de la pregunta.

CUARTO.

La Mesa argumenta que la iniciativa no se admite por respeto a la libertad de prensa. Al margen y con independencia de que ese no es en ningún caso un supuesto reconocido en el Reglamento o en el conjunto de la normativa parlamentaria para no admitir una iniciativa, la Mesa hace un juicio de valor absolutamente arbitrario respecto al contenido de la pregunta y respecto al alcance del principio de libertad de prensa en relación con la pregunta.

La Mesa no solo hace un juicio de valor y de oportunidad política, vedado para la Mesa, de acuerdo al Tribunal Constitucional, sino que lo hace de manera absolutamente equivocada y de forma restrictiva en relación a los derechos de los diputados.

La pregunta en ningún caso cuestiona la libertad de prensa o la independencia periodística, sino que pretende averiguar ,qué medidas va a adoptar la dirección de Telemadrid ante la difusión de noticias falsas, que afectan de manera grave a la salud de los madrileños, sin la debida contrastación.

Es necesario recordar que el contenido de la pregunta no versa sobre el criterio de oportunidad respecto a la difusión o no de una información. Tampoco pretende polemizar o corregir la línea editorial o de opinión de los periodistas de Radio Televisión Madrid, sino obtener información respecto a la corrección de algo que afecta no al contenido o libertad del periodista, sino a la difusión correcta y adecuada de una información que afecta de



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

manera fundamental al ejercicio y acceso a un servicio público como es el de la salud.

Radio Televisión Madrid, no es un medio de comunicación privado, respecto al cual hay que mantener una exquisita neutralidad, sino que además recibe una financiación específica a través de lo que se conoce como Contrato Programa, con la finalidad de prestar un servicio público adecuado a los madrileños.

Sin duda, esa prestación de servicio público, implica la correcta y veraz difusión de informaciones que sean de especial interés para los madrileños y el acceso a los servicios públicos.

En el caso que nos ocupa, la pregunta pretende obtener información sobre la emisión de una noticia que afectaba de manera directa y primordial a la salud de todos los madrileños, especialmente los más jóvenes, ya que hacía referencia a los test de antígenos que desde la Consejería de Sanidad se querían realizar y promover a través del correspondiente enlace web, remitido a través de Whatsapp.

No se busca cuestionar que el programa informe o no sobre la realización de test, o que pudiesen, en su caso emitir opiniones favorables o contrarias a la medida, que sin duda entra dentro de la libertad de prensa y de opinión, sino cuestionar la ligereza con la que desde el programa se calificó como falso el enlace, sin haber realizado previamente una simple tarea de contrastación.

Si el deber del periodista es contrastar noticias, lo es aún más cuando el medio del que hablamos es un medio público. Y también lo es más cuando esta noticia falsa ha podido producir un gran daño a corto y medio plazo, incluso en términos de salud pública. Los presentadores del programa, que no contertulios o invitados, llegaron a decir literalmente que el enlace adjuntado en mensajes de WhatsApp, perteneciente a Salud Pública de la Comunidad de Madrid, era "un timo, una estafa".

La preocupación implícita en la pregunta no consiste en el acierto profesional o no de los periodistas, sino en el cumplimiento de servicio público por parte Radio Televisión Madrid, con especial consideración del Contrato Programa, por el enorme daño que el negar validez al enlace oficial podría haber ocasionado en la campaña de realización de test y su afectación al conjunto de la salud de los madrileños, en un momento tan difícil como es el que estamos viviendo por la COVID 19.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

QUINTO.

El acuerdo de la Mesa, no se puede considerar MOTIVADO, tal y como exige el artículo 49.1.c), ya que mas allá de una mera afirmación voluntarista o tautológica no desarrolla la causa de por qué se atenta contra la libertad de prensa.

De acuerdo con la doctrina constitucional, STC. 203/2001, STC. 203/2001 o STC 202/2014, cualquier rechazo a una iniciativa arbitrario o no motivado, causará lesión en el derecho del parlamentario a ejercer su labor adecuadamente.

Por todo ello **SOLICITA**

1.- Que tenga por presentado el presente escrito y de acuerdo a lo que establece el artículo 49.2 del Reglamento de la Asamblea de Madrid, se proceda por parte de la Mesa de la Asamblea de Madrid a la RECONSIDERACIÓN del Acuerdo de no admisión adoptado el 8 de febrero de 2021, de manera que se acuerde la admisión a trámite de la PCOC 515/21.

Madrid a 26 de febrero de 2021

EL PORTAVOZ

LA DIPUTADA